

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se presenta la Comisión de Derechos Humanos por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Ley de la Tortura en el Estado de Guerrero número 439, para quedar como Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes en el Estado de Guerrero número 439 en armonía con la Ley General en la materia.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, integrante de la Comisión de Derechos Humanos hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeros de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros.

Medios de comunicación.

A nombre de las y los integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Órgano Legislativo que presido y con fundamento en los artículos que me faculta la Constitución Política de nuestro Estado y la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, me permito subir a esta Soberanía, para presentar a este

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 30 Mayo 2023

Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se presenta la Comisión de Derechos Humanos por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Ley de la Tortura en el Estado de Guerrero número 439, para quedar como Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes en el Estado de Guerrero número 439 en armonía con la Ley General en la materia.

Bajo la siguiente exposición de motivos

La Tortura constituye una de las violaciones más graves en materia de derechos humanos y en términos del Estatuto de Roma, un delito de lesa humanidad imprescriptible, razón por la que diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes; otros nacionales, entre ellos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la prohíben expresamente, aún en estados de excepción.

Por su parte el artículo 2º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, define a la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

En México y en general en toda Latinoamérica, estas prácticas son una conducta reiterada que han sido utilizadas para intimidar, castigar o coaccionar a las personas con la intervención de algún agente del Estado por causa dolor, daño, físico o psicológico, miedo angustia deliberada sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes, de tal forma para lograr un fin determinado.

El relator de la ONU Nils Melzer ha recomendado al estado mexicano velar porque nuestra legislación nacional prohíba de manera expresa la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todas circunstancias incluso al margen de la detención.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su calidad de órgano garante y responsable del mecanismo nacional de prevención de la tortura ha dicho que es preponderante radicar, prevenir y prevenir dicha práctica a fin de evitar que se arraigue de forma consuetudinaria, en

la medida que ésta daña el tejido social y va en contra de la construcción de sociedades democráticas.

Al respecto, el artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento vinculatorio para el Estado mexicano, establece la obligación de “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha 26 de junio de 2017, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, que entre otras cosas establece de manera expresa la prohibición absoluta de la tortura; homologa en todo el país a los tipos penales de tortura y malos tratos; dispone la imprescriptibilidad del delito de tortura; reafirma la

inadmisibilidad o nulidad de los elementos de prueba obtenidos directamente a través de actos de tortura; y prohíbe la concesión de indultos o amnistías y el reconocimiento de inmunidades a personas procesadas o condenadas por actos de tortura, de conformidad a los estándares contenidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Ley General no sólo incorporó los estándares internacionales en la materia, contenidos en diversos tratados internacionales en los que México forma parte, también atendió las recomendaciones hechas por la relatoría de las Naciones Unidas y del subcomité de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Sobre la realidad de la tortura en México en cuanto a la divergencia de sanciones la definición del concepto de tortura, la no creación o existencia de fiscalías especializada para investigar el delito de tortura y la no

existencia de protocolos y actuación o prevención lo que arroja como resultado la permisibilidad de esta conducta.

Con la aprobación de esta ley, la Cámara de Diputados estableció diversos plazos, entre ellos a los Congresos de las entidades federativas, para que en un plazo máximo de ciento ochenta días, posteriores a fecha en que el Decreto entrará en vigor, en junio del 2017, armonizaran su marco jurídico local, de conformidad con la Ley General. (Artículo Tercero Transitorio).

También otorgó un plazo máximo de 90 días, posteriores a la fecha de entrada en vigor del Decreto correspondiente para que las entidades federativas, crearan y operaran las Fiscalías Especializadas para la Investigación del Delito de Tortura, salvo en el caso en que, por falta de recursos suficientes, deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Aunque nuestra Entidad Federativa desde 2014 con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, Número 439, documento que en su momento constituyó una norma avanzada, ésta ha quedado desfasada respecto a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y el derecho penal internacional, establecidos en diversos tratados internacionales de los que ya hemos dado cuenta y que fueron recogidos por las legisladoras y legisladores federales, a través de la Ley General de la materia.

La ley local, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene un cumplimiento en la armonización, del 87.09% respecto a las 31 directrices contenidas en la Ley General de la materia, no obstante la mayoría de éstas se ubican por debajo de los estándares previstos en la misma o están incompletas.

Las directrices faltantes de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, en la ley local atiende a la imprescriptibilidad del delito de tortura.

1) La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción.

2) La definición del delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o de degradantes.

3) La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género.

4) La integración, como medio de prueba, del dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que lo rige y en la

legislación procesal penal aplicable. Y por último,

5) La creación de una Fiscalía Especial con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos por previstos en la ley.

Mientras que las directrices que se encuentran por debajo de los estándares incluidos en la Ley General de la materia o de manera incompleta son tres:

Primera, La aplicación de las reglas de autoría, participación y así como los delitos vinculados, y las reglas de acumulación de procesos.

Dos, La definición del delito de tortura.

Tres, la sanción del delito de tortura y las agravantes de la pena del delito de tortura entre otros temas.

Sobre los pendientes de materia de armonización, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Senado de la República, han exhortado a los

congresos estatales a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos transitorios de la ley general de la materia, con la finalidad y acorde con un enfoque de perspectiva de género a fin de evitar confusión en la aplicación de las normas y sanciones correspondientes.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de esta Soberanía para que desde el ámbito de su competencia, promueva, proteja, respete y garantice los derechos humanos y deje de estar en omisión legislativa esta comisión propone reformar y adicionar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, número 439 con la confianza en que la Comisión o Comisiones a las que sea turnada esta iniciativa apuren su dictaminación y pueda ser sometida al Pleno.

Es cuanto, estimada presidenta.

Versión Íntegra

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 30 Mayo 2023

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y EL NOMBRE DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 439 PARA QUEDAR COMO LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN ARMONÍA CON LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PRESENTES.

Las diputadas y los diputados Leticia Mosso Hernández, Osbaldo Ríos

Manrique, Esteban Albarrán Mendoza, Patricia Doroteo Calderón y Ricardo Astudillo Calvo, Presidenta, Secretario y Vocales, respectivamente de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que les confieren los artículos 20, apartado B, fracción II y 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 fracción VII y 92. 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 227, 228, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GURRERO, NUMERO

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 30 Mayo 2023

439, PARA QUEDAR COMO LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 439, EN ARMONÍA CON LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El párrafo tercero del mismo precepto refiere la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar,

proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

La Tortura constituye una de las violaciones más graves en materia de derechos humanos y en términos del Estatuto de Roma, un delito de lesa humanidad imprescriptible, razón por la que diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; nacionales, entre ellos, la CPEUM y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la prohíben expresamente, aún en estados de excepción.

El artículo 2º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el término tortura atiende a “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Según Jiménez (2014), la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en México y otros países Latinoamericanos es una conducta reiterada que ha sido

utilizada como medio de investigación criminal e intimidatorio, de castigo personal, coacción, medida preventiva o con cualquier otro fin, donde una persona (por lo general un agente estatal en uso de sus atribuciones o con aquiescencia de éste) inflige a otra dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes, de tal forma que se logra un fin determinado, se disminuya o anule la personalidad o su capacidad física o psicológica o realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.¹

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su calidad de órgano garante y responsable del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNT), ha dicho que es preponderante

¹ Jiménez, M. I., (2014). La Tortura como grave violación a los derechos Humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana. *Aportes Andinos*, 35, 103-1026. [La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana.](#) | *Revista Aportes Andinos (AA)* (uasb.edu.ec)

erradicar y prevenir dicha práctica a fin de evitar que se arraigue de forma consuetudinaria, en la medida que ésta daña el tejido social y va en contra de la construcción de sociedades democráticas.

Además de considerar la emisión de leyes específicas como una de las herramientas necesarias para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, “pues son éstas las que dictan o direccionan el actuar frente a determinada situación”.

Al respecto, el artículo 2.1 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento vinculatorio para el Estado mexicano, establece la obligación de “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha 26 de junio de 2017, la Cámara de Diputados del Honorable

Congreso de la Unión aprobó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, que entre otras cosas establece de manera expresa la prohibición absoluta de la tortura; homologa en todo el país los tipos penales de tortura y malos tratos; dispone la imprescriptibilidad del delito de tortura; reafirma la inadmisibilidad o nulidad de los elementos de prueba obtenidos directamente a través de actos de tortura; y prohíbe la concesión de indultos o amnistías y el reconocimiento de inmunidades a personas procesadas o condenadas por actos de tortura, de conformidad a los estándares contenidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De acuerdo a un estudio elaborado por la CNDH en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la redacción y aprobación de la Ley

General no solo incorporó los estándares internacionales en la materia contenidos en diversos tratados internacionales de los que México forma parte, también atendió las recomendaciones hechas por la Relatoría de las Naciones Unidas y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), sobre la realidad de la tortura en México, en cuanto: a) la divergencia de sanciones; b) la definición del concepto de tortura; c) la no creación o existencia de fiscalías especializadas para investigar el delito de tortura y d) la no existencia de protocolos de actuación o prevención, lo que arrojaba como resultado, la permisibilidad de esta conducta.²

El mismo estudio hace una revisión de las leyes específicas de 19 entidades federativas, incluyendo a Guerrero, respecto al cumplimiento

de las 31 las directrices establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como una forma de medir el porcentaje de armonización y en consecuencia el cumplimiento del Estado mexicano respecto a esta obligación.

No hay que olvidar que con la aprobación de la Ley, la Cámara de Diputados federal estableció diversos plazos, entre ellos a los congresos de las entidades federativas, para que en un plazo máximo de ciento ochenta días, posteriores a fecha en que el Decreto entrará en vigor, armonizaran su marco jurídico local, de conformidad con la Ley General. (Artículo Tercero Transitorio).

También otorgó un plazo máximo de 90 días, posteriores a la fecha de entrada en vigor del Decreto correspondiente para que las entidades federativas, crearan y operarán las Fiscalías Especiales para la Investigación del Delito de Tortura, salvo en los casos en que,

² CNDH. (2020). Armonización Legislativa en materia de Prevención, Investigación, Sanción de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, P. 4. [Armonizacion_Legislativa_PISTyOTToPCID.pdf](#)

por falta de recursos suficientes, deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente. (Artículo Sexto Transitorio).

Aunque nuestra entidad cuenta desde 2014 con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, Número 439, documento que en su momento constituyó una norma de avanzada, ésta ha quedado desfasada respecto a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y del derecho penal internacional, establecidos en diversos tratados internacionales de los que ya hemos dado cuenta y que fueron recogidos por las legisladoras y legisladores federales, a través de la Ley General de la materia.

La ley local tiene un cumplimiento en la armonización, según el estudio de la CNDH referido supra, del 87.09% respecto a las directrices contenidas en la Ley General de la materia, no obstante la mayoría de éstas se ubican por debajo de los estándares

previstos en la misma o están incompletas.

Otras, particularmente aquellas que tienen que ver con la aplicación del Protocolo de Estambul, se encuentran contenidas en el Acuerdo por el que establece los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima.

Se trata de un documento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 1 Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009; es decir cinco años antes de la promulgación

de la Ley local de la materia por el titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las directrices faltantes, de acuerdo a la CNDH, en la Ley local atienden a:

- 1) La imprescriptibilidad del delito de tortura
- 2) La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o ad hoc al Estado requirente
- 3) La definición del delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o de degradantes.
- 4) La práctica del dictamen médico-psicológico por peritos especializados en materia de género.
- 5) La integración, como medio de prueba, del dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos

o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que lo rige y en la legislación procesal penal aplicable.

6) La creación de una Fiscalía Especial con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos por previstos en la ley.

Mientras que las directrices que se encuentran por debajo de los estándares incluidos en la Ley General de la materia o de manera incompleta en la Ley del estado son las siguientes:

Directriz contenida en la LGPIST que está por debajo del estándar o	Ley PSETEG, 439 (Texto vigente)	Faltantes o deficiencias de la Ley local respecto a la LGPIST
---	---------------------------------	---

incompleta en la Ley local de la materia		
La aplicación de las reglas de autoría, participación y así como los delitos vinculados, y las reglas de acumulación de procesos.	Artículo 5. Se equipará a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no	De acuerdo al Art. 13 de la Ley General, "Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados

	cause dolor físico o angustia. No se considerará actos de tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Tratándose de la violación	os, Procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos
--	--	--

	sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda .	Penales. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable”.
La definición del delito de tortura (que contiene los elementos que establece	Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y	La definición del delito de tortura previsto en la Ley estatal de la materia no incorpora

la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).	destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o	como fines de la tortura: a) La investigación criminal, b) Medio intimidatorio, c) Castigo personal y d) Medida preventiva. Tampoco incluye las formas de: a) conducta tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad
---	---	--

	<p>sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de: I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada</p>	<p>física o psicológica; b) Realice procedimientos médicos o científicos en una persona, sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.</p>
--	--	---

	<p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o</p>	
--	--	--

	autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura	
La sanción del delito de tortura.	Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por	Las penas y multas previstas en la Ley estatal son sustancialmente menores a las contenidas en la Ley General: de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.

	dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de: ...	
Las agravantes de la pena del delito de	Artículo 5. Se equipará a la tortura y se sancionará	La norma estatal no prevé como agravante

tortura.	con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.	s: a) La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable b) Que la motivación para cometer el delito atiende a la condición
	No se considerarán actos de tortura, las molestias o penalidades	

	que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.	de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la víctima; la identidad de género o la orientación sexual de la víctima, ni que los autores o participantes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que la
	Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente	

	<p>ente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda .</p> <p>Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que</p>	<p>autoridad competent e tenga conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito, como lo prevé el artículo 27 de la Ley General.</p>
--	--	---

	<p>corresponda .</p> <p>Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda .</p>	
Los delitos vinculados	Artículo 6. El servidor público que,	El Art. 30 de la Ley General

s.	en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo.	establece como penas para los servidores públicos: de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa. La ley estatal no prevé como un delito vinculado: a “quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los
----	--	--

		lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley”, ni las penas establecidas para este supuesto que van de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.
Las diligencias	Artículo 17. Respecto al	El artículo 35 de la

s que, para la investigación del delito de tortura deberán llevar a cabo las fiscalías especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales: I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, el Agente del Ministerio	Ley General también prevé como diligencias obligatorias en materia de tortura: a) Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional; b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; c) Informar a la persona
--	--	---

	Público que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos	denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; d) Emitir medidas de protección necesarias para la víctima y sus testigos; y e) Emitir medidas de protección necesarias para la víctima y sus testigos, en términos de la Ley General.
--	--	---

	distintos al de tortura;	
	II. El Agente del Ministerio Público deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar	

	estos hechos;	
	III. Cuando en averiguación previa se objetan pruebas como la confesión o declaración del inculpado, basados en el argumento de que estas fueron obtenidas por métodos que puedan considerarse tortura, el Ministerio Público estará obligado a estudiar y	

	razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y	
	IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato, independientemente de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos	

	deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.	
Los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul.	Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y	El artículo 44 de la Ley General de la materia establece que: “En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con

	preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura. En el caso de que el detenido o reo pertenezca a un grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.	el consentimiento de la Víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo
--	--	---

		practicaron".
La examinación de la persona privada de la libertad por un médico legista o facultativo de su elección, antes y después de su declaración y la expedición del certificado correspondiente.	Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista	El artículo 46 de la Ley General de la materia establece que como plazo máximo para el examen del médico legista o facultativo de su elección, doce horas posteriores a su detención.

	en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección.	
La coordinación de las tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, para la implementación de programas y acciones para fortalecer el	Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:	El artículo 60 de la Ley General establece además de lo previsto en la ley local: La coordinación entre los tres niveles de gobierno, en sus

combate del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	I. La organización de cursos de capacitación del personal encargado de la procuración y administración de justicia, a fin de que se encuentre en condiciones para responder ante hechos supuestos de tortura y fomentar el respeto de los derechos	respectivos ámbitos de competencia. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones
--	--	---

	humanos;	Policiales
	II. La	e
	adopción de	Institucion
	un	es de
	programa	Procuració
	de	n de
	formación	Justicia;
	que	I.
	considere	Promover
	las normas	con las
	internaciona	instancias
	les	educativas
	establecidas	, sociales
	en el	y de salud
	Protocolo	nacionales
	de Estambul	e
	para la	internacion
	formación	ales,
	de peritos	campañas
	médicos	de
	legistas,	sensibiliza
	psicólogos y	ción,
	servidores	eventos de
	públicos	difusión y
	que	formación
	cumplen	tendientes
	sus	a la
	funciones	consolidac

	en los	ión de la
	centros de	cultura de
	detención	respeto a
	oficiales, así	los
	como	derechos
	fiscales y	humanos
	jueces	en la
	encargados	materia;
	de la	Proveer a
	investigació	las
	n y el	Fiscalías
	juzgamiento	Especiales
	de hechos	de todos
	posibles de	los medios
	tortura;	técnicos
		necesarios
	III. La	en materia
	capacitación	de
	y	criminalísti
	profesionali	ca y
	zación de	ciencias
	sus cuerpos	forenses
	policiales en	para
	materia de	desempeñ
	derechos	ar su
	humanos;	función
		investigati
	IV. La	va de
	profesionali	manera

	<p>zación de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, aprehensión o pena privativa de libertad; y</p> <p>V. La adopción de medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y otros</p>	<p>profesional y científica.</p>
--	---	----------------------------------

	<p>servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura en los interrogatorios.</p> <p>....</p> <p>Capítulo VI Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación.</p> <p>Artículo 19.</p>	
--	--	--

	<p>Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:</p> <p>I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;</p>	
--	--	--

	<p>II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;</p> <p>III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad</p>	
--	--	--

	<p>Pública y Protección Civil;</p> <p>VI. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>VII. El Ombudsma n de la Universidad Autónoma de Guerrero;</p> <p>VIII. Un representan te de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos. El representan te de la sociedad</p>	
--	---	--

	<p>civil será designado por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual. La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de</p>	
--	--	--

	<p>los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.</p> <p>De la Capacitación y Formación Profesional.</p> <p>Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria a las veces que resulten necesarias, previa convocatoria</p>	
--	--	--

	<p>a que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábil de anticipación.</p> <p>Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones, a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de</p>	
--	---	--

	<p>área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.</p> <p>Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:</p>	
--	--	--

	<p>I. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul;</p> <p>II. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las “buenas prácticas”, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la</p>	
--	--	--

	<p>aplicación del Protocolo de Estambul, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado;</p> <p>III. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del</p> <p>Protocolo</p>	
--	--	--

	<p>de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;</p> <p>IV. Proponer todas las reformas legislativas que</p>	
--	--	--

	<p>resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normativida d aplicable en la materia;</p> <p>V. Hacer del conocimient o formal de los órganos de control y vigilancia competente s, las irregularidad</p>	
--	--	--

	<p>es que detecte</p> <p>en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondi ente al Ministerio Público;</p> <p>VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamiento s de la materia;</p> <p>VII. Publicar un informe</p>	
--	--	--

anual de sus actividades; y	
VIII. Las demás que sean necesarias para el	
cumplimiento o del objetivo de la presente Ley.	

Fuente: Elaboración propia con información del MNT de la CNDH.

Adicionalmente y en relación a las directrices de:

a) El consentimiento informado o la negativa, por escrito de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o la autoridad jurisdiccional y;

b) Las condiciones para la práctica del dictamen médico-psicológico especializado Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado de Guerrero, Número 439 no prevé en su texto ninguna de las directrices referidas, no obstante parte de éstas se encuentran contenidas en el Acuerdo por el que establecen los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre que ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 30 Mayo 2023

que como ya hemos referido se trata de un documento emitido en 2009.

Sobre los pendientes en materia de armonización de la Ley estatal respecto a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio suscrito por la Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la CNDH y del Comité Técnico del MNT, mediante el cual solicitó a esta Soberanía información sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de los artículos transitorios referidos supra.

Por su parte, con fecha 9 de noviembre de 2022, el Senado de la República aprobó el Punto de Acuerdo por el que exhortó respetuosamente a las legislaturas de los 32 entidades federativas a armonizar la normatividad local en materia de tortura con apego a la Ley

General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad y acorde con un enfoque de perspectiva de género, a fin de evitar confusión en la aplicación de las normas y sanciones correspondientes, documento que se hizo del conocimiento al Pleno de esta Soberanía, con fecha 17 de noviembre del año anterior.

En el primero de los casos, el documento fue turnado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1517/2022, mientras que el exhorto referido supra fue turnado mediante oficios LXIII/2DO/SSP/DPL/0502/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/0503/2022, a las comisiones de Derechos Humanos y Justicia, coordinando los trabajos la primera de éstas.

Que a fin de atender los turnos referidos y dar cumplimiento a la obligación constitucional y

convencional de esta Soberanía para que desde el ámbito de su competencia promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos y deje de estar en omisión legislativa, esta Comisión propone reformar y adicionar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, Número 439, en los términos que se expresan en la tabla siguiente para mayor claridad:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 439	LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, NÚMERO 439
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se

entenderá por: I al X ...	entenderá por: I al X ...
XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero; y	XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Guerrero; y
XI. ... Sin correlativo	XI. ... XIII. Fiscalía Especializada. A la Fiscalía Especializada en la Investigación en el Delito de Tortura.
Artículo 3. Las	Artículo 3. Las

dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:	dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:
I a II ...	I a II ...
III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales en materia de derechos humanos;	III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales estatal y municipales de en materia de derechos humanos;
IV a V ...	

CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS	CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.
Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena	Artículo 4. - El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

<p>privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de:</p> <p>I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;</p> <p>II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o</p> <p>III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar</p>	
---	--

<p>una conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.</p>	
<p>4- Bis. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 4- Bis. Se impondrán de</p>

	<p>diez a veinte años de prisión, de quinientos a mil días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad</p> <p>impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos,</p>
--	---

	<p>psicológicos o sexuales; realice procedimientos médicos o científicos sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo , con el fin de:</p> <p>I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;</p> <p>II. Investigación Criminal</p> <p>III Intimidarla o Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o</p> <p>IV. Coaccionarla para que realice o</p>
--	--

	<p>deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>V. Como medida preventiva</p> <p>VI. Por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente</p>
--	--

	<p>por un servidor público, cometa tortura.</p>
<p>Artículo 5 ...</p> <p>Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda.</p> <p>Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental,</p>	<p>Artículo 5 ...</p> <p>Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda.</p> <p>Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, una niña, niño o adolescente, una persona con discapacidad física o mental, una persona adulta mayor, la</p>

<p>se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima o cualquier otra</p> <p>equiparable sea la motivación para cometer el delito; tenga la condición de periodista o persona defensora de los derechos humanos o bien la motivación para cometer el delito de tortura sea su identidad de género o la orientación social</p>
--	---

	<p>de la víctima o bien cuando los autores o partícipes cometan el delito de tortura cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que la autoridad competente tenga conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus</p>	<p>Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus</p>

funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo. ...	funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres a seis años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos días multa. ...
Sin correlativo	Artículo 6-Bis. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en

	esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.
Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y	Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 12 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por

<p>por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección. Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.</p>	<p>un facultativo de su elección. Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.</p>
Sin correlativo	

	<p>Artículo 8 Bis. En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.</p>
--	---

<p>Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura. En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.</p>	<p>Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.</p> <p>No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médicos-psicológicos por el hecho de haber sido realizado por</p>

	<p>peritos independientes. Con independencia de los dictámenes médicos-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento o sanción de dicho delito, de acuerdo a los principios de libre valoración de la prueba.</p>
--	--

	En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.
Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.	Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en esta Ley y en el Protocolo de Estambul, así como en el cumplimiento de los más altos estándares internacionales en la materia.
Sin correlativo.	Artículo 10-Bis. La práctica del dictamen médico-psicológico, como

	mínimo, se llevará a cabo: I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada; II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales; III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en
--	---

	<p>suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o</p>
--	---

	<p>cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;</p> <p>V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y</p>
--	---

	<p>VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución</p>
--	--

	<p>distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 10 - Ter. Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del</p>

	<p>sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros</p> <p>profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 10 - Quáter. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales o locales especializados en</p>

	<p>la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:</p> <p>a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona</p>
--	---

	<p>examinada de los actos de violencia;</p> <p>b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;</p> <p>c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;</p> <p>d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 10-Quinquies. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:</p> <p>I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;</p> <p>II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>III. Cuando la víctima sea una</p>
--	--	-------------------------	--

	<p>niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.</p> <p>En estos casos el dictamen que se practique preferentemente</p>
--	---

	<p>deberá realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos;</p> <p>IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que</p>
--	--

	<p>afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;</p> <p>V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y</p>
--	--

	<p>VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las instituciones de Seguridad Pública o instituciones policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que</p>
--	--

	participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.
Sin correlativo.	Artículo 10. Sexies. Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar el mismo a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la

	víctima, a su defensor o a quien ésta designe. Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se le remitirá copia para que se incluya en las mismas.
Sin correlativo.	Artículo 10 Septies. En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará

	<p>asentado que se realizó con el consentimiento de la víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 10 Octies. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul</p>

	<p>elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:</p> <p>a) Los antecedentes médicos y</p>
--	--

	<p>psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;</p> <p>b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;</p> <p>c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;</p> <p>d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de</p>
--	---

	<p>los tres elementos mencionados.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 10 Nonies. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 8 Bis de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga</p>

	<p>el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.</p>
Artículo 11. Las autoridades	Artículo 11. Las autoridades

<p>competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>	<p>competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p> <p>En caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para para iniciar la investigación, esta deberá</p>
--	---

	remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio a la Fiscalía Especializada.
Sin correlativo.	Artículo 13-Bis. El delito de tortura deberá ser perseguido, investigado, procesado y sancionado conforme a las reglas de autoría, participación y concurso, previstos en el Código Penal del Estado.
Sin correlativo.	Artículo 13-Ter. Queda prohibido entregar o transferir a otra entidad federativa a cualquier persona, cuando

	haya razones fundadas para suponer que estaría sometida a actos de tortura.
Sin correlativo.	Artículo 13 Quáter. Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente: I. La duración de

	<p>la conducta;</p> <p>II. Los medios comisivos;</p> <p>III. Las secuelas en la víctima;</p> <p>IV. La condición de salud de la víctima;</p> <p>V. La edad de la víctima;</p> <p>VI. El sexo de la víctima; y</p> <p>VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 13 Quinquies. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación,</p>

	<p>veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.</p>
CAPÍTULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES	CAPÍTULO V. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES
Artículo 17. Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:	Artículo 17. La Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable

<p>hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una</p>	<p>comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;</p> <p>II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;</p> <p>III. Realizar el registro del hecho en el Registro</p>
--	---

<p>investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos distintos al de tortura;</p> <p>II. El Agente del Ministerio Público deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar estos hechos;</p> <p>III. Cuando en la averiguación</p>	<p>Nacional;</p> <p>IV. Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;</p> <p>V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;</p> <p>VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;</p> <p>VII. Informar a la Víctima de su</p>
--	--

<p>previa se objeten pruebas como la confesión o declaración del inculpado, basados en el argumento de que estas fueron obtenidas por métodos que puedan considerarse tortura, el Ministerio Público estará obligado a estudiar y razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y</p> <p>IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato,</p>	<p>derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos;</p> <p>VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;</p> <p>IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona</p>
--	--

<p>independienteme nte de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.</p> <p>Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.</p>	<p>extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y</p> <p>X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 17 Bis. La Fiscalía General del Estado deberá crear la Fiscalía</p>

	<p>Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contará con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y</p>		<p>materiales que se requieran para su efectiva operación.</p>
		<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 17 Ter Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales: I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, la Fiscalía Especializada que reciba la denuncia, bajo</p>

ninguna
circunstancia
podrá abstenerse
del conocimiento,
ni declararse
incompetente en
los casos en que
estén implicados
militares, aun
cuando tenga
iniciada una
investigación
paralela, en la
cual se
clasifiquen los
abusos como
delitos distintos al
de tortura;
II. La Fiscalía
Especializada
deberá integrar a
su investigación y
considerar los
peritajes
practicados a
presuntas
víctimas de
torturas por
médicos y las

Instituciones
Públicas de
derechos
humanos, las
cuales podrán ser
presentados por
aquéllas para
demostrar estos
hechos;
III. Cuando en
averiguación
previa se objeten
pruebas como la
confesión o
declaración del
inculpado,
basados en el
argumento de
que estas fueron

obtenidas por
métodos que
puedan
considerarse
tortura, la Fiscalía
Especializada
estará obligada a

	<p>estudiar y razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y</p> <p>IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato, independientemente de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.</p>
<p>Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de</p>	<p>Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del</p>

<p>los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.</p>	<p>Código Penal del Estado de Guerrero y Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:</p> <p>I. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;</p> <p>II. Los Presidentes de</p>	<p>Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de prevención, examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:</p> <p>I. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de</p>

<p>las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;</p> <p>III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;</p> <p>VI. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero;</p> <p>VIII. Un</p>	<p>Guerrero;</p> <p>II. La persona titular de las presidencias de la Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;</p> <p>III. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;</p> <p>VI. La persona</p>	<p>representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.</p> <p>El representante de la sociedad civil serán (sic) designados por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.</p> <p>La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de</p>	<p>titular de la Fiscalía Especializada</p> <p>VII. Las personas titulares de las Secretarías de Seguridad Públicas Municipales</p> <p>VIII. La persona Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero;</p> <p>IX. Una persona representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.</p> <p>La persona representante de la sociedad civil será designada</p>
---	--	---	--

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual. La persona titular de la Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones	Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones

siguientes: I. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul; II. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las “buenas prácticas”, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de Estambul, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado; III. Proponer la	siguientes: I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley. II. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul; III. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las “buenas prácticas”, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de
--	---

capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;	Estambul, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado; IV. Proponer la capacitación continua de los servidores públicos que formen parte de las Secretarías de Seguridad Pública estatal, Fiscalía General del Estado e instituciones policíacas municipales, en especial de aquellos responsables de
IV. Proponer todas las reformas	observar la aplicación del

legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;	Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;
V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista	V. Proponer todas las reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento

<p>correspondiente al Ministerio Público;</p> <p>VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;</p> <p>VII. Publicar un informe anual de sus actividades; y</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p>	<p>la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;</p> <p>VI. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público;</p> <p>VII. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura</p>
--	---

	<p>entre las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales y la Fiscalía General del Estado.</p> <p>VIII. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente,</p>
--	--

	<p>hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;</p> <p>IX. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización,</p> <p>eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;</p> <p>X. Proveer a la Fiscalía Especializada de todos los medios</p>
--	--

	<p>técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica;</p> <p>XI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;</p> <p>XII. Publicar un informe anual de sus actividades; y</p> <p>XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 20 apartado B, fracción II y 29, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 fracción VII y 92. 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración del Pleno de Honorable Congreso, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA QUEDAR COMO LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O

DEGRADANTES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 439:

UNICO. Se reforman y adicionan los artículos 2, 3, 4, 4 bis, 5, 6, 6 Bis, 8, 8 Bis, 9, 10, 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quinquies, 10 Sexies, 10 Septies, 10 Octies, 10 Nonies, 11, 13 Bis, 13 Ter, 13 Quáter, 13 Quinquies, 17, 17 Bis, 17 Ter, 18, 19 y 21; el título de la Ley y los títulos de los capítulos III y V de la misma para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 439.

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al X ...

XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Guerrero;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 30 Mayo 2023

...

XIII. Fiscalía Especializada. A la Fiscalía Especializada en la Investigación en el Delito de Tortura.

(...)

Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:

I al II ...

III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales estatal y municipales de en materia de derechos humanos;

(...)

CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 4. - El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Artículo 4- Bis. Se impondrán de diez a veinte años de prisión, de quinientos a mil días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales; realice procedimientos médicos o científicos sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo , con el fin de:

(...)

I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;

II. Investigación Criminal

III Intimidarla o Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

IV. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

V. Como medida preventiva

VI. Por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin.

(...)

Artículo 5. Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.

(...)

Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda. Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, una niña, niño o adolescente, una persona con discapacidad física o mental, una persona adulta mayor, la condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima o cualquier otra equiparable sea la motivación para cometer el delito; tenga la condición de periodista o persona defensora de los

derechos humanos o bien la motivación para cometer el delito de tortura sea su identidad de género o la orientación social de la víctima o bien cuando los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que la autoridad competente tenga conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

(...)

Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres a seis años de prisión, y multa de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 6-Bis. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda las 12 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección. Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 8 Bis. En todos los casos en los que las víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médicos-psicológicos por el hecho de haber sido realizado por peritos independientes. Con independencia de los dictámenes médicos-psicológicos, se podrán

presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento o sanción de dicho delito, de acuerdo a los principios de libre valoración de la prueba.

En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.

Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en esta Ley y en el Protocolo de Estambul, así como en el cumplimiento de los más altos estándares internacionales en la materia.

Artículo 10-Bis. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;
- II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto

en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;

IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y

VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las instituciones de Seguridad Pública o instituciones policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Artículo 10 - Ter. Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o

adolescentes, en el caso de estos últimos.

Artículo 10 - Quáter. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales o locales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:

- a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;

d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 10- Quinquies. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;
- II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.

En estos casos el dictamen que se practique preferentemente deberá realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y

de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos;

IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo, y

VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las instituciones de Seguridad Pública o instituciones

policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Artículo 10. Sexies. Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar el mismo a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especializada que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la víctima, a su defensor o a quien ésta designe. Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.

Artículo 10 Septies. En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el

consentimiento de la víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.

Artículo 10 Octies. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:

- a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;

c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;

d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 10 Nonies. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 8 Bis de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida

presenta una notoria afectación en su salud mental

Artículo 11. Las autoridades competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para para iniciar la investigación, esta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio a la Fiscalía Especializada.

(...)

Artículo 13-Bis. El delito de tortura deberá ser perseguido, investigado, procesado y sancionado conforme a las reglas de autoría, participación y concurso, previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 13-Ter. Queda prohibido entregar o transferir a otra entidad federativa a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría sometida a actos de tortura.

Artículo 13 Quáter. Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la víctima;
- IV. La condición de salud de la víctima;
- V. La edad de la víctima;
- VI. El sexo de la víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta

Artículo 13 Quinquies. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados

en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa (...)

CAPÍTULO V. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 17. La Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

IV. Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos;

VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos;

IX. Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular, y

X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 17 Bis. La Fiscalía General del Estado deberá crear la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contará con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 17 Ter. Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, la Fiscalía Especializada que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia

podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos distintos al de tortura;

II. La Fiscalía Especializada deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar estos hechos;

(...)

Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero y Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de prevención, examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:

I. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Defensa de los

Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Las personas titulares de las Presidencias de la Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;

III. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI. La persona titular de la Fiscalía Especializada

VII. Las personas titulares de las Secretarías de Seguridad Públicas Municipales

VIII. La persona Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero;

IX. Una persona representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

La persona representante de la sociedad civil será designada por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 30 Mayo 2023

del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

(...)

Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II y III ...

IV. Proponer la capacitación continua de los servidores públicos que formen parte de las Secretarías de Seguridad Pública estatal, Fiscalía General del Estado e instituciones policiacas municipales, en especial de aquellos responsables de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento

los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;

V. Proponer todas las reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;

VI. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público;

VII. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales y la Fiscalía General del Estado;

VIII. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

IX. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

X. Proveer a la Fiscalía Especializada de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica;

XI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;

XII. Publicar un informe anual de sus actividades, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. En un plazo no mayor a los 180 días a la aprobación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Guerrero deberá armonizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, salvo en casos en que, por falta de recursos suficientes, las funciones previstas en esta Ley deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Chilpancingo, Gro., febrero 28 de
2023

TRANSITORIOS

Atentamente

Las y los Integrantes de la Comisión
de Derechos Humanos

Diputada Leticia Mosso Hernández,
Presidenta.- Diputado Osbaldo Ríos
Manrique, Secretario.- Diputado
Esteban Albarrán Mendoza, Vocal.-
Diputada Patricia Doroteo Calderón,
Vocal.- Diputado Ricardo Astudillo
Calvo, Vocal.-